

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DEL 2004, No. 3

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 15 de febrero del 2002.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Sucesores de Pedro Cantalicio.

Abogado: Lic. Leoncio Peguero.

Recurridos: Rancho La Esperanza, S. A. y Neit Rafael Nivar Seijas.

Abogados: Lic. Manuel Eduardo García y Dr. Giovanni A. Gautreaux R.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 5 de mayo del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sucesores de Pedro Cantalicio, representado por el señor Pedro Antonio Díaz De los Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0306888-8, domiciliado y residente en el Higüero, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 15 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Eduardo García, en representación del Dr. Giovanni A. Gautreaux R., abogado de los recurridos, Rancho La Esperanza, S. A. y Neit Rafael Nivar Seijas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de junio del 2002, suscrito por el Lic. Leoncio Peguero, cédula de identidad y electoral No. 031-0108275-2, abogado de los recurrentes, Sucesores de Pedro Cantalicio, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio del 2002, suscrito por el Dr. Giovanni A. Gautreaux R., cédula de identidad y electoral No. 001-0058965-4, abogado de los recurridos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de abril del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Terreno Registrado, en relación con las Parcelas Nos. 2601 y 2633, del Distrito Catastral No. 21, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 5 de enero del 2000, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre recurso interpuesto contra esa decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 15 de febrero del 2002, la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

1ro.- Se acoge, en cuanto a la forma, y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos

expuestos en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación de fecha 7 de febrero del 2000, suscrito por los Dres. Leoncio Peguero y Felipe García Hernández, en representación de los sucesores de Pedro Cantalicio, interpuesto contra la Decisión No. 1 de fecha 5 de enero del 2000, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a las Parcelas Nos. 2601 y 2633, del Distrito Catastral No. 21, del Distrito Nacional; **2do.-** Se acoge las conclusiones vertidas por el Dr. Giovanny Gautreaux, en representación de Rancho La Esperanza, por ser conformes a la ley, y se rechazan las conclusiones presentadas por los Dres. Leoncio Peguero, José Belén Santos y Felipe García, en representación de los sucesores de Pedro Cantalicio, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **3ro.-** Se confirma, por los motivos precedentes, la decisión recurrida y revisada más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: **Primero:** Rechazar, como al efecto rechazamos, las instancias de fechas 18 de febrero de 1992, suscrita por los sucesores del finado Pedro Cantalicio y 19 de abril de 1995, suscrita por el Dr. Felipe García Hernández, a nombre de Eduardo Guerrero y compartes, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Comuníquese al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, para que sea cancelada toda inscripción de oposición requerida contra cualquier acto de disposición sobre las referidas parcelas”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductivo no enuncian, ni invocan ningún medio determinado de casación;

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos proponen a su vez, la inadmisión del recurso, alegando, que el mismo fue interpuesto tardíamente, y no dentro del plazo de dos meses, a partir de la fijación de la sentencia en la puerta principal del tribunal;

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que por otra parte, de conformidad con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del Tribunal que la dictó;

Considerando, que el plazo de dos meses prescrito por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para interponer el recurso de casación debe ser observado a pena de caducidad; que por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas sobre el fondo, la Suprema Corte de Justicia, debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, por tratarse de un asunto de orden público;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por las leyes de procedimiento debe ser contado de fecha a fecha, no computándose en el de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación, ni el del vencimiento, cuando esos plazos son francos, como ocurre en esta materia, tal como lo prescribe el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata consta lo siguiente: 1) que según certificación expedida por el Secretario del Tribunal de Tierras, el 26 de marzo del 2002, la copia de la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal del local que ocupa el Tribunal a-quo que la dictó, el día 18 de febrero del 2002; que los recurrentes Sucesores de Pedro Cantalicio, depositaron en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación, suscrito por el Lic. Leoncio Peguero, el 14 de junio del 2002; que por tanto, el plazo para el depósito del memorial de casación, por ser franco vencía el día 20 de abril del 2002;

Considerando, que habiendo sido fijada la sentencia recurrida en la puerta principal del Tribunal a-quo el día 18 de febrero del 2002, el plazo de dos meses que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, estaba ventajosamente vencido el día en que se interpuso el recurso, o sea, el 14 de junio del 2002, ya que, el mismo vencía como se ha dicho el 20 de abril del 2002, siendo este el último día hábil para interponer dicho recurso, resultando por consiguiente tardío el recurso de casación de que se trata, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Pedro Cantalicio, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 15 de febrero del 2002, en relación con las Parcelas Nos. 2601 y 2633, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Giovanni A. Gautreaux R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 5 de mayo del 2004, años 161E de la Independencia y 141E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do